Año de 1935 Lunes 27 de Mayo Núm. 63

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0.25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

DECRETO

El sensible aumento que viene observándose en el ejercicio de prácticas y manipulaciones dirigidas a evitar la gestación, con olvido del respeto universal que merece la mujer embarazada y de la protección a la maternidad que la Constitución garantiza, obligan a vigilar la asistencia prestada en el aborto, tanto en el delictivo o violento como en el natural y en el llamado terapéutico, procurando así la estadística de estos últimos, inexplicablemente descuidada hasta ahora en la demografía sanitaria.

Es necesario, pues, preocuparse de aquella asistencia, haciendo obligatoria su declaración ante la autoridad sanitaria competente, y a ello obedece el presente Decreto, que sin mermar la independencia de actuación del facultativo encargado de prestarla y su secreto profesional indispensable, desarrolla en forma específica el contenido amplio del artículo 181 de la Instrucción general del Ramo y concreta la cuantía de las sanciones indeterminadas que figuran en dicho precepto.

Para vigorizar el ejercicio de esta represión gubernativa y evitar dificultades y demoras en la aplicación de la misma, resulta conveniente su delegación en las autoridades sanitarias provinciales, reforzada en algún caso por la de los Gobernadores civiles, sin desligarla por completo del Ministerio respectivo, a cuyo fin se establece el recurso que ampare en cualquier momento los errores o defectos que pudieran derivarse del procedimiento en única instancia.

Por estas consideraciones de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° Los Médicos, Practicantes o Matronas que fueren requeridos para la asistencia a un aborto, cualquiera que sea su causa, y los que se vieren obligados a provocarle por necesidad terapéutica justificada, tendrán obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad sanitaria correspondiente, en un plazo de dos días como máximo.

Igual obligación corresponde a los dueños, encargados o dependientes de establecimientos y pensiones dedicadas al hospedaje de embarazadas o a la asistencia y tratamiento de las mismas.

En la declaración que se preste ante la autoridad sanitaria podrá omitirse el nombre de la gestante, facilitando en este caso los datos y detalles que sean precisos para poder llevar a cabo una investigación cuando se estimare necesario. En el caso de que por esta investigación o por cualquier otra causa llegara a conocerse el nombre de la gestante, el facultativo, autoridad o funcionario que lo conociere deberá guardar el secreto profesional más estricto.

Artículo 2.° La declaración obligatoria de asistencia se prestará siempre ante el Inspector municipal de Sanidad, Médico de asistencia pública domiciliaria del lugar donde acaezca el aborto, excepto en las capitales de provincia, que podrá hacerse directamente en la Inspección provincial de Sanidad, y donde debe remitirse mensualmente el resumen estadístico e innominado de las declaraciones prestadas en los respectivos partidos.

Los funcionarios mencionados comprobarán por cuantos medios estén a su alcance el cumplimiento de la obligación establecida en este decreto, recibiendo y comprobando las denuncias que a tal efecto se les formulen por los particulares y, singularmente, por las entidades o Colegios profesionales como eficaces auxiliares de la Autoridad sanitaria.

La falta de declaración por el facultativo obligado a prestarla será sancionada por el Inspector provincial de Sanidad respectivo con multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si procediere, o de la administrativa que pudiera exigirse cuando el infractor reúna la condición de funcionario público.

Contra aquella sanción se dará recurso de alzada, en el plazo de quince días ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 3.° Los respectivos Gobernadores civiles podrán imponer, asimismo, multa hasta 500 pésetas, a propuesta de la Autoridad sanitaria correspondiente, cuando por cualquier medio de propaganda o publicidad, se divulguen tratamientos o prácticas de obstetricia y de las enfermedades de la mujer que carezcan de indicación facultativa suficiente.

De estas sanciones serán subsidiariamente responsables las entidades o empresas que contraten o publiquen propaganda o anuncios de esta clase.

Artículo 4.° El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión dictará las normas necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto, que empezará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

(*Gaceta* del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio, de los servicios prestados por el personal de la Guardia civil, durante el mes de Abril último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes,

He tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclame las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1935.—P. D., Carlos Echeguren. Señor...

(*Gaceta* del 21 de Mayo.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Según comunican los respectivos Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados, previo concurso, los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 21 de Mayo de 1935.—El Director general, J. Martí de Veses.

Relación que se cita

Provincia de Almería: Cobdar, don Pedro Campiña Caparrós, Secretario de Lúcar.

Idem de León: Fresnedo, D. Manuel González Flórez, caso cuarto.

Idem de Salamanca: Berrocal-Pizarral de Salvatierra, D. Martín Lucas y Lucas, Secretario de Paradinas de San Juan.

Idem de Salamanca: Nava de Béjar, D. Leónides Hernández Gutiérrez, Secretario de Pedrosa de Alba.

Idem de Segovia: Sangarcía, D. Angel Narros Contreras, ex Secretario de Cobos de Segovia.

Idem de Soria: Alaló, D. Esteban Delgado Ortega, Secretario de Villanueva de Gormaz.

Idem de Zamora: Manganeses de la Lampreana, D. Jesús Rodríguez Vigo, Secretario de Villavendimio y El Pego, D. Francisco Prada Requejo, Secretario de Peña del Oro.

(*Gaceta* del 22 de Mayo.)

1264

Jefatura de Industria de Segovia

Servicio de electricidad

Por D. Manuel Querejeta y Goena, como Director-Gerente de la S. A. Hidráulica del Guadarrama, con domicilio social en la plaza de la Lealtad, 3, Madrid, se ha presentado en este Gobierno civil instancia solicitando autorización para modificar las tarifas que tiene establecidas para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Villacastín e Ituero y Lama; siendo las que desea aplicar en lo sucesivo las siguientes:

TARIFAS

Servicio en baja tensión

Numero 1.—**Por tanto alzado**

Por una lámpara de 10 vatios, pesetas mensuales, 2,00.
Por íd. íd. de 16 íd., 3,00.
Por íd. íd. de 25 íd., 4,70.

Esta tarifa da derecho a encender las lámparas únicamente por la noche.

Las lámparas serán de filamento metálico, y en ningún caso podrá el abonado aumentar ni colocar otras de más intensidad que las contratadas.

Número 2.—**Por contador**

Precio del kilovatio-hora para alumbrado, 0,75 pesetas.

Precio del íd. para fuerza, 0,30 íd.

Los abonos a contador, pagarán un mínimo de cinco pesetas mensuales durante los meses de Octubre a Mayo, y diez pesetas durante cada uno de los meses de Junio a Septiembre.

Este mínimo doble se aplica actualmente sólo a los abonados temporales.

Para los abonados de fuerza rigen los mínimos siguientes:

Por fracción de caballo hasta dos caballos, pesetas 10,00 HP. mes.
De 3 a 5 caballos, pesetas 8,00 HP. mes.
De 6 a 7 íd., pesetas 7,00 HP. mes.
De 8 en adelante, pesetas 6,00 HP. mes.

El pago de los contratos para fuerza a tanto alzado, se hará por trimestres adelantados.

Los contadores serán de cuenta del abonado.

En los precios de cada tarifa, no se incluyen los impuestos sobre consumo tanto del Estado como municipales, que serán de cargo de los abonados.

Todo abonado a contador pagará seis pesetas en concepto de derechos de enganche, debiendo abonar esta cantidad siempre que cambie de emplazamiento el contador por voluntad del abonado.

Los abonados de tanto alzado abonarán por el mismo concepto y en los mismos casos, dos pesetas cincuenta céntimos.

Servicio de alta tensión

Fuerza motriz

La energía eléctrica se facturará con arreglo a las siguientes tarifas:

Para el consumo que se haga en las horas a que se refiere el siguiente cuadro:

De 1.º de Noviembre a 28 de Febrero, de las diecisiete a las veintitrés.
De 1.º de Marzo a 30 de Abril, de las dieciocho a las veintitrés.
De 1.º de Mayo a 31 de Agosto, de las diecinueve a las veintitrés.
De 1.º de Septiembre a 31 de Octubre, de las dieciocho a las veintitrés.

Se aplicarán las siguientes tarifas:

Hasta 1.000 kilovatios-hora al mes, 0,29 pesetas.
De 1.000 a 3.000, 0,28 íd.
De 3.000 a 5.000, 0,26 íd.
De 5.000 a 6.000, 0,24 íd.
Más de 6.000, 0,22 íd.

Por el consumo que se haga en las horas restantes del día, se aplicarán las tarifas siguientes:

Hasta 2.000 kilovatios-hora al mes, 0,20 pesetas.
De 2.000 a 4.000, 0,19 íd.
De 4.000 a 6.000, 0,18 íd.
De 6.000 a 8.000, 0,17 íd.
De 8.000 a 10.000, 0,16 íd.
Más de 10.000, 0,15 íd.

Los horarios fijados para el cambio de tarifa, se refieren a la hora natural, según el meridiano oficial.

Alumbrado con contador especial, a 0,50 pesetas el k. v. h.

Para la acometida a alta tensión, la instalación será a lo menos de 25 k. v. a. salvo casos en que, aun siendo menor, la sociedad estime así conveniente.

Los aparatos de medida, serán de cuenta del abonado.

Se asigna como factor de potencia mínimo admisible el de 0,85. Es decir, que para percepción de la energía reactiva se aplicará la fórmula:

k. v. a. r. (a percibir) k. v. a. r. (marcados por el contador reactivo) 0,618 × k. v. (marcados por el contador de energía real).

Los k. v. a. r. así determinados, se cobrarán a 0,02 pesetas la unidad.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del vigente reglamento para la verificación de contadores y regularidad en el suministro de energía eléctrica, aprobado por Decreto de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y los Ayuntamientos interesados; entendiéndose que están conformes con lo solicitado, los organismos que no remitan su informe a la Jefatura de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 23 de Mayo de 1935.— El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

1263

Por D. Justo Hernanz Rivera, vecino de Segovia, se ha presentado en este Gobierno civil instancia solicitando autorización para modificar las tarifas que tiene eetablecidas para suministro de energía eléctrica a los pueblos de Bernúy de Porreros, La Mata de Quintanar, Cabañas de Polendos, Pinillos de Polendos, Escobar de Polendos, Villovela de Pirón, Cantimpalos, Mozoncillo, Espirdo, Tizneros, La Higuera, Brieva y Adrada de Pirón; siendo las que desea aplicar en lo sucesivo las siguientes:

TARIFAS PARA ALUMBRADO

Tanto alzado

Por cada lámpara fija de 10 vatios, 2,00 pesetas.
Por cada íd. íd. íd. de 15 íd., 2,75 íd.
Por cada íd. íd. íd. de 25 íd., 4,00 íd.
En instalaciones superiores a treinta vatios será necesario instalar contador.
En los abonos a tanto alzado no se permitirá instalar enchufes.

Contador

El primer kilovatio o fracción, 3,50 pesetas.
Los restantes kilovatios, a 0,70 ídem.
Cuando el consumo sea superior a 30 kilovatios se facturarán todos, incluso el primero, a 0,70 pesetas.

Impuestos.—En la aplicación de las tarifas precedentes será de cuenta del consumidor o abonado el pago de todos los impuestos y recargos que afectan actualmente o afecten en lo sucesivo al consumo de energía eléctrica.

TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ

Potencia máxima hasta 1 HP.

Los primeros 30 kilovatios, a 0,50 pesetas.
Los restantes, a 0,30 ídem.

Potencia máxima de más de 1 HP. a 3 HP.

Los primeros 30 kilovatios por HP., a 0,48 pesetas.
Los restantes, a 0,28 ídem.

Potencia máxima de más de 3 HP. a 5 HP.

Los primeros 30 kilovatios por HP., a 0,45 pesetas.
Los restantes a 0,26 ídem.

Potencia máxima de más de 5 HP. a 10 HP.

Los primeros 30 kilovatios por HP., a 0,40 pesetas.
Los restantes, a 0,23 ídem.

Potencia máxima de más de 10 HP. a 20 HP.

Los primeros 30 kilovatios por HP., a 0,35 pesetas.
Los restantes, a 0,22 ídem.

Se adoptarán como mínimos de consumo:

Hasta 1 HP., 12 pesetas mensuales.
De más de 1 a 3, 10,00 íd. por HP.
De más de 3 a 5, 9,00 íd. por —
De más de 5 a 10, 8,50 íd. por —
De más de 10 a 20, 8,00 íd. por —

Las fracciones de HP. se considerarán como HP. completo.

Cuando el consumo sea superior a 1.000 kilovatios mensuales se facturarán todos, incluso los del primer grupo, a 0,25 pesetas.

En la anterior tarifa se entiende por potencia máxima la nominal instalada.

TARIFA PARA FUERZA MOTRIZ PARA UN PERÍODO DETERMINADO DEL AÑO

Cuando el abono de energía eléctrica para fuerza motriz sea por uno, dos o tres trimestres, las tarifas anteriores se aumentarán en las siguientes proporciones:

Abono por tres trimestres, aumento 5 por 100.
Idem por dos íd., íd. 10 por 100.
Idem por un íd., íd. 15 por 100.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 61 del vigente reglamento para la verificación de contadores y regularidad eu el suministro de energía eléctrica, aprobado por decreto de 19 de Marzo de 1931, emitan su informe la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, las Cámaras de la Propiedad, de Comercio y de Industria y los Ayuntamientos interesados; entendiéndose que están conformes con lo solicitado los organismos que no remitan sú informe a la Jefatura de Industria de la provincia en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio.

Segovia, 23 de Mayo de 1935.— El Ingeniero Jefe, Juan Juárez y Martín.

1268

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Hasta las trece horas del día 1.º de Junio próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de las obras de arreglo de muros, malecones y ensanche de curvas en los kilómetros 25 y 26 de la carretera de primer orden de la Estación de Villalba a Segovia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 25.000 pesetas, a ejecutar antes del 31 de Agosto próximo, siendo la fianza provisional de 750 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Juan Bravo, número 58, el día 3 de Junio a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Será requisito indispensable en que en toda proposición haga constar el proponente cuanto preceptúan los apartados A) y B) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* del 7 del mismo mes y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, *Gaceta* del día siguiente.

Los gastos de anuncio y Notario para apertura, serán de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 24 de Mayo de 1935.—El Ingeniero encargado, R. de Fontecha.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal de la tarifa..., clase.., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provinde fecha... y de las condiciones y requisitos que se exijan para la adjudicación en concurso de las obras de..., como así también de lo prevenido en los apartados (A) y (B) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 a los cuales me obligo a dar cumplimiento, declarando asimismo que las remuneraciones que he de abonar a los obreros de todas las clases que haya de emplear en dichas obras por jornada legal y horas extraordinarias serán las mismas que hayan sido fijadas por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929, para los obreros que trabajan dentro de la zona donde éstas han de realizarse, me comprometo a tomar a mi cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados y requisitos y condiciones a los precios de (indicar la baja) por la cantidad de...

Segovia, etc.

Hasta las trece horas del día 1.º de Junio próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en las horas hábiles de oficina, para optar al concurso de las obras de reparación de los puentes en los kilómetros 37 y 38 y muros en los kilómetros 32 y 33 de la carretera de primer orden de la estación de Villalba a Segovia, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 25.000,00 pesetas, a ejecutar antes del 31 de Agosto próximo, siendo la fianza provisional de 750,00 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Juan Bravo, núm. 58, el día 3 de Junio a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Será requisito indispensable en que en toda proposición haga constar el proponente cuanto preceptúan los apartados A) y B) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, inserto en la *Gaceta* del 7 del mismo mes y demás disposiciones que se dicten en el mismo y sean aplicables a esta contrata.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

Las empresas, compañías, o sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, (*Gaceta* del día siguiente.

Los gastos de anuncio y notario para apertura, serán de cuenta del adjudicatario.

Segovia, 24 de Mayo de 1935.-El Ingeniero encargado, R. Fontecha.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1235

SAN ILDEFONSO

Según me comunica el vecino de esta población don Martín Martín Gómez, el día 15 del actual, desapareció del pinar de Valsaín, la siguiente caballería mayor de su propiedad:

Una yegua torda, cerrada, con rozaduras blancas en las dos extremidades, aparejada, y lleva un cencerro, herrada de las manos y patas.

Lo que publico en este BOLETÍN OFICIAL para que surta los efectos que se desean.

San Ildefonso, 17 de Mayo de 1935. El Alcalde, C. Robledano Sanz.

1234

EL ESPINAR

Según me comunica el vecino de esta villa Mariano Cámara Brasas, el día 11 del actual mes de Mayo, se le desapareció de este término municipal el caballo que a continuación se reseña, ignorando su paradero.

Señas: Un caballo de tres años, pelo rojo oscuro, cola larga, esquilado el tronco, con borla de crin en el cuello y un agujero en la oreja izquierda, estrella en la frente, rozadas las rodillas y herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

El Espinar, 18 de Mayo de 1935.— El Alcalde, T. Hernangómez.

1212

HOYUELOS

Terminado el repartimiento sobre utilidades para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde la publi-

1269

JEFATURA PROVINCIAL DEL CATASTRO

PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACIÓN de los valores unitarios de la riqueza agrícola de los términos municipales que a continuación se expresan, que han sido aprobados con esta fecha por esta Jefatura provincial.

Término de Villaverde de Iscar

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase local	Clase de zona	Superficie — Hectáreas	Tipo — Pesetas	Riqueza — Pesetas	RESUMEN Superficie — Hectáreas	Tipo medio — Pesetas	Riqueza — Pesetas
Huerta riego agua elevada	U.ª	5.ª	17-85-00	341	6.086,85	17-85-00	341,00	6.086,85
Huerto secano (como cereal)	U.ª	3.ª	96-80	165	159.72			
Cereal secano	1.ª	5.ª	12-79-80	121	1.548,56			
Idem	2.ª	7.ª	119-26-76	92	10.972,21			
Idem	3.ª	9.ª	146-61-00	70	10.262,70			
Idem	4.ª	13.ª	207-21-60	40	8.288,64			
Idem	5.ª	17.ª	122-16-90	22	2.687,72			
Idem	6.ª	21.ª	65-12-10	11	716,33	674-14-96	51,40	34.635,88
Viña	1.ª	8.ª	35-16-80	73	2.567,26			
Idem	2.ª	9.ª	10-76-80	58	624,54			
Idem	3.ª	10.ª	22-09-20	44	972,05	68-02-80	61,20	4.163,85
Dehesa a pastos	1.ª	6.ª	9-38-60	81	760,26			
Idem	2.ª	8.ª	34-77-10	58	2.016,72	44-15-70	62-80	2.776,98
Erial	U.ª	2.ª	48-53-10	4	194,12	48-53-10	4,00	194,12
SUMAS			852-71-56		47.857,68	852-71-56		47.857,68

Término de Fuente el Olmo de Iscar

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase local	Clase de zona	Superficie — Hectáreas	Tipo — Pesetas	Riqueza — Pesetas	RESUMEN Superficie — Hectáreas	Tipo medio — Pesetas	Riqueza — Pesetas
Cereal secano	1.ª	5.ª	3-42-00	121	413,82			
Idem	2.ª	7.ª	27-20-40	92	2.502,77			
Idem	3.ª	9.ª	122-82-78	70	8.597,95			
Idem	4.ª	13.ª	88-27-00	40	3.530,80			
Idem	5.ª	17.ª	35-92-00	22	790,24			
Idem	6.ª	21.ª	36-76-60	11	404,42	314-40-78	51,60	16.240,00
Viña	1.ª	6.ª	17-08-20	103	1.759,45			
Idem	2.ª	9.ª	23-36-79	58	1.355,34	40-44-99	77,00	3.114,79
Dehesa a pastos	1.ª	6.ª	11-08-40	81	897,80			
Idem	2.ª	8.ª	22-39-20	58	1.298,74			
Era como dehesa	U.ª	5.ª	1-65-60	92	152,35	35-13-20	66,85	2.348,89
Erial	U.ª	2.ª	33-43-01	4	133-72	33-43-01	4,00	133,72
SUMAS			423-41-98		21.837,40	423-41-98		21.837,40

Advirtiendo a los propietarios de los términos municipales que anteceden, que pueden alzarse contra este acuerdo ante la Dirección General de Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda, durante el plazo de quince días, a contar de la publicacióu de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reclamación que ha de hacerse por conducto de esta Jefatura provincial.

Segovia, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—El Jefe provincial, P. S. R., Manuel Leal Santoyo.

cación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y durante dicho plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona comprendida en el repartimiento; toda reclamación debe fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, así como ser acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Hoyuelos, 15 de Mayo de 1935.—El Presidende, Gerardo Sanz.—V.° B.°—El Alcalde, Evaristo Zorzo.

1256

GRAJERA

Por el presente edicto se hace saber que las cuotas del reparto de utilidades del actual semestre, se cobrarán durante los días 2 de Junio próximo 3, 4 y 5 del mismo, en la Casa Ayuntamiento o en el domicilio del Recaudador, llevándose a efecto la ejecución cuando corresponda con arreglo al estatuto de recaudación vigente.

Las cuotas del tercer y cuarto trimestre se harán efectivas en los días que señale el BOLETÍN OFICIAL para el pago de la contribución territorial en igual forma.

Grajera, 20 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Eugenio Agueda de Antonio.

1219

VALLELADO

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para su examen durante quince días, las relaciones de propietarios, cultivos o aprovechamientos, clases de terrenos y superficies de las parcelas y subparcelas de los polígonos de este término municipal, llevados a cabo por el Servicio de Avance Catastral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vallelado, 14 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Mariano Fraile.

1227

PINARNEGRILLO

La cobranza de las cuotas del repartimiento de utilidades correspondiente al primero y segundo trimestre y las semestrales y anuales del actual ejercicio, se verificará en este término municipal durante los días 24 y 25 de Mayo corriente por el recaudador municipal don Jesús Pérez de la Fuente, vecino de Navalmanzano, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta durante las horas reglamentarias.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por dicho concepto, a que verifiquen en los indicados días el pago de sus respectivas cuotas o en el domicilio del recaudador hasta el día 10 de Junio próximo, quedando incursos en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto de recaudación todos aquellos que no lo verifiquen.

Pinarnegrillo, 14 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Higinio Santos.

1237

LASTRAS DEL POZO

Terminado el repartimiento sobre utilidades para el año 1935, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lastras del Pozo, a 17 de Mayo de 1935.— El Presidente, Jesús de Miguel.

1224

BERNUY DE PORREROS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 4 del actual, por unanimidad, acordó eliminar del libro registro para el aprovechamiento de suertes de fetosines a Emiliano Santos Valverde y su esposa Telesfora Serna Vallejo, por no haber cumplido las obligaciones que impone el reglamento de adjudicación de expresadas suertes de fetosines y muy particularmente las que impone el artículo 13 del expresado reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy particularmente de los interesados cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que si lo creen pertinente, puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bernúy de Porreros, 17 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Julio González.

1239

BECERRIL

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1934, a fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante el plazo de exposición y ocho días más; pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Becerril, 18 de Mayo de 1935.—El Concejal en funciones de Presidente, Juan B. Torres.

1246

MONTUENGA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y tres días más puedan presentarse las reclamaciones que en derecho correspondan; bien entendido, que éstas habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, acompañando los documentos justificativos correspondientes; advirtiendo que transcurrido el mencionado plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Montuenga, 20 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Daniel Flández.

1247

CONDADO DE CASTILNOVO

Dictaminadas por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1934, se exponen al público en la Secretaría por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos que determinan los artículos 579 del estatuto y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Condado de Castilnovo, 20 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Santiago López.

1240

BERNUY DE PORREROS

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades y demás impuestos municipales correspondientes al primero y segundo trimestre del año en curso, se verificará en este término municipal desde esta fecha por el Recaudador-Depositario del Ayuntamiento don Lucio Barroso Barroso en el domicilio de éste, hasta el día 8 inclusive del mes de Junio, y durante los días 9 y 10 del expresado mes de Junio próximo lo podrán verificar en la Casa Consistorial en las horas de diez de la mañana a cinco de la tarde; transcurridas dichas fechas, los deudores que no le hubieren satisfecho sus cuotas de aprovechamiento de dehesas, reparto de utilidades u otras exacciones, serán entregados los vecinos al agente ejecutivo don Hermenegildo Sanz, para que les haga efectivos por la vía de apremio con el recargo reglamentario.

Bernúy de Porreros, 20 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Julio González.

1258

ANAYA

Don Enrique Sanz Yagüe, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Anaya.

Hago saber: Que la expresada Corporación, en sesión ordinaria de 19 del actual, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Pastos.— A propuesta del Sr. Presidente acordó el Consistorio fijar las cuotas que en concepto de aprovechamientos del prado Fragua, pinar y demás fincas del Ayuntamiento, así como la trilla de mieses en dicho prado Fragua han de satisfacerse por los dueños de los ganados que utilicen dichos productos en el año actual, cuyo ingreso ha sido consignado en el presupuesto municipal ordinario aprobado por la Superioridad para el corriente ejercicio.

Al efecto, y habiéndose discutido ampliamente el asunto, se acordó por unanimidad fijar la tarifa o cuotas siguientes:

Ganadería.— Por cada yunta de labor de toda clase de ganado, pagará al año, siete pesetas.

Por cada ganado cerril o cabeza vacuno, 1,75.

Por cada cabeza de ganado cerril, caballar y mular, 1,75.

Por cada cabeza de ganado asnal, una peseta.

Por cada cabeza de ganado cabrío, una peseta.

Por cada cabeza de ganado lanar, treinta y cinco céntimos.

Trilla de mieses.—Por cada metro cuadrado de era para trillar, cuatro céntimos.

También se acordó publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para general conocimiento del vecindario.

Anaya, 19 de Mayo de 1935.— El Alcalde, Enrique Sanz.

1255

MARTIN MIGUEL

Por D. Bartolomé Sanz de Frutos, vecino de esta localidad. se ha solicitado una porción de terreno para edificar en el casco de este pueblo, al sitio de la Plazuela; que linda por Norte, Este y Sur, con plazuela de la Picota, y Poniente, con cija y corral de D. Miguel Jimeno, cuya instancia se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación en el Boletin Oifcial de la provincia, a fin de que sea examinada por cuantas personas lo crean conveniente y formulen las reclamaciones que consideren oportunas; transcurrido dicho plazo. el Ayuntamiento acordará lo que considere jnsto.

Martín Miguel, 21 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Nicéforo Palomo.

1253

ZARZUELA DEL PINAR

Se halla vacante la plaza de Oficial de Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de quinientas setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía desde el día en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta el 20 de Junio próximo, acreditando los extremos siguientes:

1.° Ser mayor de 18 años.

2.° Haber desempeñado dicho cargo en propiedad o interinamente.

Zarzuela del Pinar, 20 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Tomás Criado.

CÉDULAS PERSONALES
Año de 1935

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletin Oficial de la provincia, para en dicho plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Cilleruelo de San Mamés.
Ituero y Lama.
Sebúlcor.
Martín Miguel.
Ribota.
Cerezo de Arriba.
Grado del Pico.

1249

DONHIERRO

Don Emilio Otero Muñoz y D. Prudencio García Herrero, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual respectivamente.

Hacen saber: Que habiendo de procederse, de conformidad a las disposiciones vigentes, a completar la representación de estas Comisiones de evaluación, mediante la elección del número de Vocales determinados para cada una de ellas, se hace a los electores de ambas partes las siguientes observaciones:

1.ª Las elecciones se verificarán en forma directa y secreta el día 2 del próximo Junio, dando principio a las ocho de la mañana y terminando a las doce, estando constituidas al efecto las mesas electorales por los Vocales natos respectivos en la Casa Consistorial.

2.ª Cada elector puede votar por la parte real por cuatro contribuyentes vecinos, dos forasteros, (artículo 483 del estatuto municipal vigente,) y por la parte personal, por tres vecinos, (artículo 485 del mismo).

3.ª Las listas de electores son: para la parte real, todos los contribuyentes del término por toda clase de contribuciones, y para la parte personal todos los varones residentes en el mismo que están obligados a contribuir por este concepto.

4.ª Contra la elección y proclamación de Vocales electos, pueden interponerse por cualquier vecino o contribuyente forastero, en el plazo de tercero día, las reclamaciones que estimen procedentes ante la Comisión de escrutinio, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días a su notificación.

Lo que se hace público en el Boletín Oficial de esta provincia y sitios públicos de la localidad, para general conocimiento.

Donhierro, a 18 de Mayo de 1935.—El Presidente, Emilio Otero.—El Presidente, Prudencio García.

1260

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Mariano Gallo-Alcántara y Casas, Presidente interino de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por el Letrado don Antonio Sanz Gilsanz, en nombre y representación de doña Nicanora Callejo Valverde, mayor de edad, viuda y vecina de Mozoncillo, contra el acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo de veinticuatro de Noviembre último, por el que se resolvió despojar a la recurrente de los aprovechamientos de fetosines.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia, a quince de Mayo de mil novecientos treinta y cinco. — Mariano Gallo-Alcántara.— El Secretario, Tomás de Lezcano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1270

SEGOVIA

Don Ricardo Guerra Blanco, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y de conformidad con lo prevenido en el artículo 884 de la vigente ley orgánica del Poder judicial, se hace saber el fallecimiento del que fué Procurador de los Tribunales de esta ciudad don Epifanio Mateo Montero y cese por tanto en el ejercicio del referido cargo, a fin de que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubieren.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia expido el presente que firmo en Segovia, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Guerra.—El Secretario judicial, L. Luis Gasque.

Don Ricardo Guerra Blanco, Juez de primera Instancia y de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y de conformidad con lo prevenido en el artículo 884 de la vigente ley orgánica del Poder judicial, se hace saber el fallecimiento del que fué Procurador de los Tribunales de esta ciudad don Julián Casado Rincón y cese por tanto en el ejercicio del referido cargo, a fin de que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubieren.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de esta provincia expido el presente que firmo en Segovia, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Guerra.—El Secretario Judicial, L. Luis Gasque.

1248

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Angel Cano y Sainz Trpaga, Juez de instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por el presente hago saber: Que en el sumario núm. 27, de 1935, sobre suicidio de José Torres Díaz, hecho ocurrido el 13 del actual, en el pueblo de Ituero y Lama, de este partido judicial, he acordado en proveído de esta fecha la publicación de este edicto para ofrecer el sumario, a tenor del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal a los parientes más próximos de dicho perjudicado.

Dado en Santa María de Nieva, a veintiuno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Angel Cano.—Manuel P. Peña.

1266

SEPULVEDA

Don Pedro de Miguel Diego, accidentalmente Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se hace saber a don Ramón Escudero Gil, que el sumario número 66 de 1934 por daños en un automóvil de su propiedad seguido contra José Ramos, cuyas demás circunstancias se ignoran, se encuentra suspendido el procedimiento hasta tanto sea habido el procesado declarado en rebeldía, haciéndole reserva de las acciones que establece el artículo 843 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en Sepúlveda, a 20 de Mayo de 1935.—El Juez de instrucción, Pedro de Miguel.—El Secretario, Gregorio Bragado.

1267

ACADEMIA DE ARTILLERIA E INGENIEROS

SUBASTA

Debiendo proceder a la venta en pública subasta de cuatro mulos de desecho que tiene este centro, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día 13 de Junio próximo, siendo el importe de este anuncio de cuenta de aquél a quien se adjudiquen dichos semovientes.

Segovia, 23 de Mayo de 1935.—El Comandante Jefe del Detall. (Firmado).

Anuncio

Tarifas vigentes que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas, se pone en conocimiento del público.

COCA

	Pesetas al mes
Por una lámpara fija de 10 vatios...	2,15
Por una fd. conmutada de 10 íd.....	2,57
Hasta un kilovatio infraccionable..	4,00
Desde 1,01 íd. en adelante a........	0,90

Coca, 31 de Marzo de 1934.—Alejandro Herrero.

Don Juan Juárez, Ingeniero jefe de la Jefatura de Industria de esta provincia.

Certifico: Que las tarifas anteriormente expuestas, son las que debe aplicar D. Alejandro Herrero, para el suministro de energía eléctrica.

Segovia, 1.° de Junio de 1934.—J. Juárez.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación del reglamento de policía de espectáculos públicos)

Las guías serán de materiales resistentes al fuego, a fin de que por efecto de la dilatación no se deformen.

La maniobra de descenso se efectuará desde dos sitios diferentes, el uno en el interior del escenario, a la altura del tablado, y el otro en el exterior del mismo y en lugar siempre accesible. Su funcionamiento deberá producirse por un simple desenganche y continuarse el descenso automáticamente. En circunstancias normales podrá también efectuarse el descenso a mano. Los tornos de accionamiento no tendrán trinquete, y en el caso de que existan, deberán levantarse automáticamente.

Estará provisto el telón de una puerta de chapa, forrada de amianto, de 1,75 metros de altura y 70 centimetros de ancho, que funcione hacia la sala y provista de un resorte que la obligue a cerrar automáticamente. Estará situada en el sitio que haga más eficaz su aplicación.

Artículo 141. La bambalina y bastidores de la embocadura del escenario deberán ser también de chapa de hierro, así como la guardamalleta.

Delante de los telones metálicos no podrá colocarse ningún otro.

Diariamente y en el primer entreacto de las secciones de tarde o noche se hará funcionar el telón metálico a la vista del público.

Artículo 142. En los edificios de los dos grupos, 1 y 2, se dispondrá, además una cortina de agua que deberá poderse accionar desde el piso de la escena.

En los escenarios correspondientes a locales incluídos en la primera categoría se dispondrá una cortina de agua paralelamente al telón metálico y una red de cortinas a la altura del último telar con influencia sobre cada cuatro metros, y en el sentido del fondo del escenario y paralelas al telón y una a cada lado del escenario, perpendicularmente a las anteriores y con acción sobre bastidores, cuerdas, etc. etc.

El sistema de esas cortinas podrá ser por «splinkar» o simplemente cañerías debidamente taladradas por las que pueda circular el agua a presión y cuyas llaves de circulación deberán encontrarse en las mismas condiciones que los mandos del telón metálico.

Artículo 143. Las armaduras de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo o cemento armado; en las de los escenarios se establecerán claraboyas o ventanas de cristales en los muros cuya superficie sea, aproximadamente, la sexta parte de la total de los mismos.

Queda prohibida la teja vana en todas las cubiertas.

Artículo 144. Los pisos de las diferentes plantas serán, asimismo, de vigas de hierro laminado o celosía con forjado de fábrica o de hormigón armado, con exclusión de la madera, que sólo podrá usarse en los pavimentos, excepto en los suelos de fosos y almacenes de decorado, mobiliario y ropas, que serán de hormigón de 15 centímetros o de cualquier otro material incombustible.

Artículo 145. Los tabiques divisorios de palcos y en general, todos los del edificio, así como los antepechos serán de ladrillo, rasilla o cemento armado, a menos que se hagan de hierro.

Los antepechos de los anfiteatros deberán estar ampliados, cuando menos, a una altura total de 1,20 metros por barandillas o barras metálicas que no impidan la visualidad, pero que tengan la suficiente resistencia para caso de alarma o siniestro.

Artículo 146. No siendo posible fijar en el reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Direcror general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores, actores y dependencia, haya de hacerse en los casos mencionados.

Servicios generales y dependencias anejas.

Artículo 147. Las habitaciones del conserje, guardas o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas, para evitar incendios.

Artículo 148. Los cuartos de artistas, individuales o colectivos, tendrán ventilación directa o aireación mecánica o científica; dispondrán de lavabos con agua corriente, uno por cada cuarto individual y cuatro por cada colectivo; formarán a ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro y nunca tendrán entrada directa a la escena.

Se instalarán urinarios, lavabos y w. c. con agua corriente para servicio de los actores en servicios generales.

Estos cuartos de artistas tendrán una altura mínima de 2,60 metros y una cubicación de 12 metros para una sola persona y seis más para cada persona que exceda de una. Estarán dotados de calefacción.

Artículo 149. Los almacenes de decorado, vestuario y atrezzo deberán situarse fuera del recinto del teatro y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situarán adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de materiales incombustibles y 1,50 metros más elevados que las cubiertas.

Artículo 150. Los talleres anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos, en toda su altura, por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fraguas se establecerán en locales especiales, completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego.

Las subidas de humos se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y telares.

No se admitirán hornillos propios ni otros elementos a base de llama desnuda.

Artículo 151. No se consentirá el almecenamiento de más decorado que el preciso para el servicio de la escena.

Artículo 152. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos; por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos a ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Artículo 153. Circos: Las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejados del público, bien ventilados y con salida directa a la calle.

En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas para éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez, y para garantizar la seguridad de los espectadores tendrán sus puertas protegidas con doble cierre.

Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos y sus elementos calculados para una carga doble de la que han de soportar.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados, completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pistas las sillas movibles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando fila y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Artículo 154. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos con luz artificial, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la cancha.

Cuando la índole del juego haga temer accidentes producidos por la pelota, se dispondrá una red de malla metálica que proteja a los espectadores y al marcador.

Artículo 155. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y salas destinadas a boxeo u otra clase de lucha análoga, tendrán las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su construcción, como a cuartos de artistas, como a salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros.

La cubicación de estos salones será de cuatro metros por espectador, y tendrán las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y demás servicios, en número y dimensiones de los señalados en los artículos correspondientes.

Cinematógrafos

Artículo 156. Los edificios permanentes destinados a exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público.

Artículo 157. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles, y su dimensión mínima en planta no será menor de tres metros y una altura de 2,80 metros, por lo menos.

Se situará con preferencia sobre el techo del salón, y de no ser así, se dispondrá entre aquélla y el muro del testero de la sala un pasillo de 0,80 metros de ancho, debiendo quedar los espectadores más próximos a una distancia mínima de dos metros de dicho pasillo.

Tendrá acceso fácil para el operador y salida independiente.

La cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación cerrada por red metálica de malla estrecha o ventanas laterales que se abrirán hacia afuera.

Los muros que limitan el pasillo ya mencionado no tendrán más que las aberturas estrictamente necesarias para la proyección.

La puerta de la cabina, que será metálica, se abrirá hacia el exterior y se mantendrá habitualmente cerrada por un resorte; será incombustible techo, suelo, muro y demás elementos de la cabina.

Artículo 158. La manipulación de la cinta y especialmente el cambio de bobinas se efectuará en local distinto de la cabina, construído en las mismas condiciones de ésta.

La cabina y obrador de manipulación de las cintas, estarán convenientemente ventilados por el aire exterior.

Está prohibido terminantemente fumar en estos locales.

Habrá un retrete para el operador, con su lavabo correspondiente.

Artículo 159. El aparato de proyección estará provisto de:

a) Sistema de enfriamiento del trozo de película expuesto a los rayos luminosos.

b) De un obturador automático y de una pantalla maniobrada a mano, para interceptar rápidamente la proyección del haz luminoso, en previsión de una interrupción en la marcha del aparato.

c) De un sistema de arrollamiento automático de la cinta.

d) Las bobinas de desarrollamiento y arrollamiento de la cinta durante el funcionamiento del aparato, se dispondrán en cajas metálicas bien cerradas, y las aberturas de paso de la película, estarán provistas de un dispositivo eficaz que impida la propagación del fuego al interior de la caja.

Artículo 160. Para el caso de accidente ocurrido en la cabina, que interrumpa el funcionamiento del aparato de proyección se dispondrá de un conmutador accionado por el operador que restablezca el alumbrado de la sala, siendo preferible que esta actuación se haga automáticamente, mediante un dispositivo instalado en el mismo aparato de proyección.

Artículo 161. En la parte interior y exterior de las cabinas habrá un extintor de incendios, al exterior próximo a la puerta.

Dentro de la cabina se instalará una red para producir una lluvia de agua con el mando exterior.

Artículo 162. En el edificio destinado a cinematógrafo, no habrá depósito ni manipulación de películas.

Artículo 163. En los locales destinados exclusivamente al cinematógrafo sonoro, podrá prescindirse del telón metálico, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica, completamente cerrada y con acceso único por la sala.

b) Las pantallas serán de material ininflamable.

c) Los altavoces se situarán detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.

d) Todo elemento de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignifugado.

e) Los conductores para los altavoces y su instalación, reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.

f) Las líneas de acometida para los altavoces tendrán fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y

g) Los rectificadores de cualquier clase que se empleen, deberán situarse en la cabina.

Artículo 164. Cuando se utilicen las terrazas en edificios cerrados, destinados a espectáculos públicos, deberá haber dos escaleras de 1,50 metros por cada 500 espectadores. Se prohibe el funcionamiento simultáneo de la terraza y la totalidad del local cerrado, salvo el caso que en este se ocupe únicamente la planta baja.

Artículo 165. Los espectáculos al aire libre en solares, tendrán dos puertas de salida de dos metros de anchura por cada 750 espectadores.

Artículo 166. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por laAutoridad local, pero separados entre sí por un paso que no será menor de dos metros, siempre que sea posible.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que estas se recubran con pintura que las hagan incombustibles, con cubierta de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea o con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos solo tendrán planta baja y las graderías cuya altura no excederá de cinco metros, se establecerán con asnillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenar objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y puertas de salida serán las establecidas para los edificios permanentes, así como las escaleras de acceso a las localidades de gradería.

En estos locales podrá prescindirse de vestíbulos y salones de descanso.

Habrá retretes provisionales, con arreglo a su importacia, siempre que el espectáculo dure más de tres meses y no permita su emplazamiento.

Artículo 167. Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de dos metros de paso por lo menos.

Artículo 168. No se permitirá más alumbrado que el eléctrico. con las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente.

Las instalaciones para producción o transformación de energía eléctrica, se situarán precisamente al exterior de estos locales, cumpliendo las prescripciones reglamentarias que se refieren a las mismas.

CAPITULO XV

Locales para espectáculos al aire libre.

Plazas de Toros.

Artículo 169. La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras, serán las determinadas en los reglamentos especiales del espectáculo; pero su construcción se llevará a cabo teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores.

Artículo 170. En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho para cada 200 espectadores.

Las escaleras para los pisos altos tendrán como mínimo 1,50 metros. Por cada 450 espectadores habrá una escalera que evacuará o directamente a la fachada o a pasillos independientes.

Artículo 171. Las barreras y burladeros estarán enrasados por la parte del redondel y los pilarotes y salientes inevitables con los bordes redondeados, a excepción de los estribos.

La construcción de muros y entramados de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas.

La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que evite la posibilidad del salto de los toros al tendido.

Artículo 172. Las plazas de toros deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Artículo 173. Los aforos de las plazas de toros deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 174. Las puertas de acceso a las plazas de toros deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por 400 espectadores de aforo de la plaza, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libres.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a peatones.

Artículo 175. Las localidades serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de las cuales se destinarán 0,40 metros al asiento y los otros 0,40 al paso, con un ancho de 0,50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los laterales.

Entre dos pasos, el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 35 en la primera, en tendidos, gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondel en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 176. La enfermería estará en comunicación directa, independiente y exclusiva, con el callejón y lo más inmediata posible al ruedo.

Artículo 177. Las puertas de los toriles estarán forradas, por su cara interna, de chapa.

Artículo 178. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos, según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores dos plazas de urinarios.

Artículo 179. Las plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las fiestas de los pueblos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos, sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuíto. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con tornillos pasantes y ejiones y clavos, y nunca atados con lías o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente, que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

La enfermería estará establecida en las debidas condiciones. Siendo indispensable que a la autorización preceda el certificado de la Autoridad sanitaria competente.

Campos de deportes.

Artículo 180. Los campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los campos estarán en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 181. Las puertas de acceso de las vías públicas al campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 182. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir, y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 183. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Localidades.

Artículo 184. Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 80 centímeiros de ancho, de los cuales se destinarán 40 al asiento y los otros 40 al paso, con un ancho de 50 centímetros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.

Cada 400 expectadores deberán disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 185. Se prohiben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aun en el caso de que fueren de tierra, tendrán, cuando menos, contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogos). Estos peldaños serán de 60 centímetros y a cada espectador se destinará un ancho de 50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del campo de deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50 metros.

Las dimensiones que se indican en los artículos precedentes se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 186. Según la importancia del campo y la clase de espectáculo, la Autoridad gubernativa exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuarto de vestir, enfermería, etc., con luz y ventilación directa.

El campo de deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 187. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia; unos y otros irán cubiertos con la debida independencia los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos, la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores una plaza de urinario.

Artículo 188. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir en condiciones normales, sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro horizontal. La Junta dispondrá, en caso de que se realicen las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 189. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Unicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos con substancias ignifugas.

Alumbrado

Articulo 190. Serán aplicables las prescripciones señaladas en este Reglamento, en el capítulo y artículos correspondientes.

Artículo 191. Por lo que se refiere a la constucción, reformas, aperturas y expendición de billetes y funcionamiento, serán igualmente aplicables los preceptos del Reglamento señalados en sus capítulos y artículos correspondientes.

Hipódromos, Velódromos, Frontones y Aeródromos

Artículo 192. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de accesos análogos a lo consignado para los campos de deportes y los servicios de Sanidad y enfermería.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias se instalarán separados de las tribunas y construídos con materiales incombustibles.

Artículo 193. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente la relativa a la incombustibilidad de los materiales de los elementos de que se compongan.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico y del previsor de incendio de películas en los cinematógrafos.

Campos de tiro

Artículo 194. Los campos de tiro se denominarán también polígonos, y son los lugares destinados a practicar en ellos el tiro. Estos polígonos pueden ser abiertos o cerrados.

Polígonos abiertos

Artículo 195. Para que los polígonos [de esta clase alcancen la plenitud de condiciones de seguridad, se necesita que la forma y naturaleza del terreno que los constituyan sean tales que aseguren sin peligro la ejecuciún del tiro a cortas distancias.